



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

### **Artículo 1. Fundamento legal.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

### **Artículo 2. Sujeto pasivo.**

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestados o realizados por este Ayuntamiento.

### **Artículo 3. Tarifas.**

1. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de todos los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan



anualmente dichas empresas en el término municipal.

2. La cuantía de esta Tasa que corresponde a "Telefónica de España, S.A." está englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.
3. Para los supuestos de ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:

Por cada m<sup>2</sup> o fracción al día..... 0,28 euros.

4. Para los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca, se aplicarán las siguientes tarifas:

– Epígrafe 1º. Para uso por actividades comerciales, profesionales o industriales, con superficie computable de hasta 150 m<sup>2</sup>, por cada metro lineal o fracción al año ..... 15,54 euros.

– Epígrafe 2º. Para el caso anterior, cuando la superficie computable sea superior a 150 m<sup>2</sup>, por cada metro lineal que exceda de los 150 m<sup>2</sup>, al año (Máximo de 3.000,00 euros)..... 0,36 euros.

– Epígrafe 3º. Para uso doméstico, incluyendo garajes domiciliarios, aparcamientos, garajes industriales con carácter exclusivo de custodia de vehículos, con superficie computable de hasta 150 m<sup>2</sup>; por cada metro lineal o fracción, al año..... 13,47 euros.

– Epígrafe 4º. Para el caso anterior, cuando la superficie computable sea superior a 150 m<sup>2</sup>, por cada metro lineal que exceda de los 150 m<sup>2</sup>, al año (Máximo de 3.000,00 euros)..... 0,21 euros.



## 5. Vado horario.

- a) En los locales con una superficie computable de hasta 150 m<sup>2</sup>, por metro cada metro lineal y hora de reserva o fracción, al año..... 1,14 euros.
- b) En los locales con una superficie computable superior a 150 m<sup>2</sup>, por cada metro cuadrado y hora de reserva o fracción, al año..... 0,02 euros.

### **Artículo 4. Administración y gestión.**

1. Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta ordenanza están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos que establece la legislación vigente. Así mismo realizarán el depósito previo, de conformidad con el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
3. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

### **Artículo 5. Obligación de contribuir.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el artículo 1.
2. El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

## **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada en esta ordenanza.
2. El Estado, la Comunidad Autónoma, y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la Tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



### **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión de 18 de noviembre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.